

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

MYRIAM LÓPEZ LOZANO

Apelada

v.

ANGELA BERRIOS
CARRASQUILLO

Apelante

KLAN202200097

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Caguas

Caso Núm.
Q2021-0526

Sobre:
Ley 140

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de abril de 2022.

I.

El 28 de junio de 2021 las señoras Myriam López Lozano y María González Hernández presentaron, cada una y de forma individual, una *Querrela* contra la señora Ángela Berríos Carrasquillo al amparo de la Ley Núm. 140 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como *Ley sobre Controversias y Estados Provisionales de Derecho*.¹ En síntesis, alegaron, todos los días de la semana desde temprano en la mañana hasta la tarde, la señora Berríos Carrasquillo pone música a los envejecientes del hogar que opera en su residencia hace aproximadamente dos años. Añadieron, que, la pareja de la señora Berríos Carrasquillo, comienza trabajos de construcción en la residencia después de las 5:00pm y que la señora Berríos Carrasquillo lava ropa a todas horas y que el ruido de la lavadora le molesta porque esta está ubicada justo en la pared medianera que divide ambas residencias y que colinda con su cuarto. Ambas solicitaron el cese y desista del ruido que produce la música, la lavadora y la construcción.

¹ 32 LPRA § 2871 *et seq.*

El 31 de agosto de 2021, luego de celebrada vista final, el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Caguas, emitió *Resolución/Orden* estableciendo como estado provisional de Derecho entre las partes con vigencia de un (1) año, lo siguiente:

- 1) Se establece un horario para la parte querellada poner música en el hogar de **lunes a domingo de 9:30am a 6:30pm**. Ello, conforme a los niveles establecidos por Junta de Calidad Ambiental y el Área de Control de Ruidos.
- 2) Se establece un horario para la parte querellada lavar ropa o realizar cualquier construcción en su residencia en horario de **9:30am – 5:00pm**.
- 3) No se podrá escuchar música, lavar ropa o realizar construcciones fuera del horario establecido para cada una de las actividades.
- 4) Se prohíbe a las partes intervenir entre sí una con la otra.²

El 15 de octubre de 2021 la señora Berríos Carrasquillo presentó *Petición de Desacato*.³ Adujo que la señora López Lozano mira y tira agua hacia la terraza de su residencia como un acto de provocación, abonando a un ambiente hostil entre las partes. En atención a este *Petición*, el 15 de noviembre de 2021, luego de celebrada vista, el Foro primario emitió *Resolución* apercibiendo a las partes que deben cumplir con la *Orden* del 31 de agosto de 2021, aún vigente. Ese mismo día, la señora López Lozano presentó tres (3) escritos: *Moción Asumiendo Representación Legal*, *Moción Mostrando Causa y, Solicitud de Desacato*.⁴ En su escrito de *Solicitud de Desacato* expuso que la señora Berríos Carrasquillo ha incumplido, intencional, voluntaria y consistentemente con la *Orden* emitida. En específico, alegó que ha puesto música fuera del horario establecido y en exceso de los 60 decibeles establecidos por la Junta de Calidad Ambiental y el Área de Control de Ruidos.

² Ap. págs. 17-18.

³ Íd., págs. 19-20.

⁴ Íd., págs. 21-26.

El 21 de diciembre de 2021, el Foro *a quo* celebró vista de desacato. Dispuso:

La querellada violó lo dispuesto en la resolución de 31 de agosto de 2021, ya que para las siguientes fechas puso música fuera del horario 9:30 am – 6:30pm:

- El 9 de septiembre de 2021 el radio estaba prendido a las 8:47 am.
- El 22 de septiembre de 2021 el radio estaba prendido a las 8:46am.
- El 25 de septiembre de 2021 el radio estaba prendido a las 6:56pm.
- El 8 de noviembre de 2021 el radio estaba prendido a las 6:38pm.

Por lo que, se encuentra *incurso en desacato* y se le impone una multa de \$50.00.⁵

Inconforme, el 4 de enero de 2022, la señora Berríos Carrasquillo solicitó *Reconsideración*.⁶ Sostuvo que el Art. 4 de la Ley Núm. 140 lo que hace es tipificar un delito penal, aunque se haya denominado dicho delito como “desacato civil”. Por consiguiente, solicita que se deje sin efecto su determinación de desacato criminal por ser contraria a derecho y contra su debido proceso de ley. El 12 de enero de 2022 el Foro primario mediante *Notificación*⁷ declaró No Ha Lugar la *Reconsideración*.⁸ Todavía en desacuerdo, el 14 de febrero de 2022, la señora Berríos Carrasquillo presentó *Apelación*. Plantea:

PRIMER ERROR: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA MUNICIPAL, COMO CUESTIÓN DE HECHO Y DE DERECHO AL DETERMINAR QUE ANTE SU CONSIDERACIÓN HABÍA UN DESACATO CIVIL Y NO UN DESACATO CRIMINAL Y QUE POR TANTO NO APLICABAN LAS GARANTIAS LEGALES DE UN PROCESO CRIMINAL, Y QUE EVENTUALMENTE DIO PASO A SENTENCIA DE DESACATO COMO CASTIGO.

SEGUNDO ERROR: ERRO (SIC) EL TRIBUNAL AL SOSTENER UNA SENTENCIA DE DESACATO COMO CASTIGO CUANDO NO EXISTE UN RECORD (SIC) DE LA VISTA DE DESACATO Y DICHA DETERMINACION (SIC) FUE SOLO A LA LUZ DEL

⁵ Ap. págs. 1-2.

⁶ Íd., págs. 3-7.

⁷ Mediante Formulario Único de Notificación – Sentencias, Resoluciones, Órdenes y Minutas, OAT 1812.

⁸ Íd., pág. 10.

TESTIMONIO DESFILADO Y DEL CUAL NO SE PUEDE OBTENER UNA TRANSCRIPCIÓN (SIC) PARA APELAR.

Por las razones que expondremos a continuación, procede *desestimar* el recurso incoado. Elaboremos.

II.

La aludida *Ley sobre Controversias y Estados Provisionales de Derecho* (Ley 140),⁹ responde al propósito de establecer un procedimiento rápido, económico y eficiente para la adjudicación provisional de controversias. En lo pertinente, el Art. 5 dispone que, toda “orden resolviendo una controversia y fijando un estado provisional de derecho”, es **inapelable**.¹⁰ Aquella persona que no está de acuerdo con lo dispuesto en dicho procedimiento tiene la libertad de instar una acción civil ordinaria, y lo dispuesto no constituirá cosa juzgada. No obstante, mientras no se ventile la controversia en un pleito ordinario, el estado provisional de derecho es obligatorio entre las partes.¹¹ Así mismo, el Art. 6 establece que, una vez “[e]ntablada la acción ordinaria sobre puntos adjudicados mediante este procedimiento, el tribunal competente podrá, en forma interlocutoria, enmendar o dejar sin efecto la orden del magistrado [...]”.¹²

Es decir, por virtud expresa de la Ley 140, la parte afectada por una orden emitida por un tribunal municipal fijando algún estado provisional de derecho, **no puede comparecer ante este foro apelativo** impugnando sus dictámenes. En vista de que el dictamen provisional de la sala municipal no tiene el efecto de cosa juzgada, la parte puede acudir al Foro primario para que se atienda la controversia por la vía ordinaria. Mientras que la controversia no sea dilucidada en el curso ordinario de la ley, el estado provisional

⁹ 32 LPRA §2871 *et seq.*

¹⁰ *Id.*, §2875.

¹¹ *Plaza Las Américas v. N & H*, 166 DPR 631, 649 (2005); *Marín v. Serrano Agosto*, 116 DPR 603, 605 (1985).

¹² 32 LPRA §2876.

de derecho que emita el foro primario será obligatorio entre las partes.¹³

III.

En el presente caso la *Resolución* impugnada por la señora Berríos Carrasquillo es precisamente un remedio provisional emitido al amparo de la Ley 140. El mismo no es apelable ante este Tribunal. La señora Berríos Carrasquillo tiene a su disposición como remedio, iniciar el curso ordinario ante el Tribunal de Primera Instancia para que se dilucide su controversia de forma definitiva. Por tal razón, procede *desestimar* el recurso por recurrir de un dictamen inapelable.¹⁴

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se *desestima* el recurso por carecer de autoridad para atenderlo.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹³ *Marín v. Serrano Agosto*, supra; 32 LPRA §2873.

¹⁴ Es norma reiterada que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo que tenemos el deber ineludible de auscultar dicho asunto con preferencia a cualesquiera otros. Esto es así porque la falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada por ningún tribunal, ni pueden las partes conferírsela cuando no la tienen. *Torres Alvarado v. Madera Atilés*, 202 DPR 495, 500 (2019); *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254, 268 (2018); *Cruz Parrilla v. Depto. Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012); *Dávila Pollock v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 97 (2011); *Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co.*, 155 DPR 309, 332 (2001); *Vázquez v. ARPE*, 128 DPR 513, 537 (1991).